



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

MARTHA LUCIA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL

Contra

PORVENIR Y OTROS

Radicación 760013105- 016- 2019-00287-01

AUDIENCIA No.70

En Santiago de Cali, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA como magistrado ponente, *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No.27

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR en contra del **auto de “sustanciación” de fecha del 26 de mayo de 2020** emitido por el *Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutante siendo el total a pagar por Porvenir la suma de \$1.750.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Razones del juzgado: se adeuda el valor de las costas procesales por parte de Porvenir, y la consignación aportada con el recurso, si bien está dirigido al proceso ordinario, fue consignado en otro juzgado, el 4º laboral.

Apelación ejecutado Porvenir: a) afirma que, la suma de \$1.750.000 en su criterio no corresponde a la realidad fáctica de proceso de la referencia, por cuanto mi representada ya page ese valor correspondiente a las costas del proceso, situación que se prueba con el documento anexo a este escrito., b) Par tal razón su señoría, se solicita muy respetuosamente, tener en cuenta el valor ya pagado par mi representada desde el 24 de octubre de 2019 y proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y no ser condenada mi representada en costas.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El Auto apelado debe Modificarse, son razones:

Sea lo primero dar cuenta de la procedencia del recurso presentado, a pesar del rótulo de auto de sustanciación impuesto por la instancia, esto, por cuanto la decisión recurrida, fue la de la liquidación del crédito, así lo ordena el **numeral 10 del art. 65 CPTS**.

Ya en la resolución del asunto, la Sala acompaña los argumentos del recurrente, habida cuenta que, la entidad ejecutada sí realizó el pago de las costas del proceso ordinario, acreditando (ahora en el recurso), la consignación del mismo, sin que, la disposición del dinero a cuentas de otro despacho judicial y que, puede ser resuelta mediante trámite de conversión de títulos entre despachos, empañe la ya disposición, a favor del demandante, de los dineros de las costas procesales.

Así las cosas, al contarse con las sumas de dinero que por costas procesales se ordenó, y a favor del proceso ordinario laboral que las impuso, no hay lugar a incluir esa cifra en la liquidación del crédito realizada por la instancia, sí, ordenarse el trámite correspondiente por parte del juzgado, para hacer efectiva su cancelación al ejecutante.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** los **numerales 1º y 3º** del auto apelado, y en consecuencia se ordena al juzgado disponer los trámites necesarios para el traslado y cancelación de los dineros de costas que comporta el título judicial consignado por Porvenir, y puesto a disposición del proceso ordinario del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión, toda vez que considero que debió confirmarse la decisión de primera instancia. Si bien obra prueba de la consignación del valor de las agencias en derecho de Porvenir, éstas no se encuentran consignadas para este proceso. Por tanto, en este momento procesal no se puede tener como pago a efectos de cuantificarse en la liquidación de crédito. Una vez se han objeto de traslado, procederá la modificación correspondiente teniendo en cuenta ese valor como pago de la deuda que aquí se ejecuta.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado